



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO, quien actúa como apoderado judicial del Señor MOISÉS ELIEZER BALDONADO MYLES, contra la Señora INGRID LUCEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00130-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS

Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN

Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00130-00, Folio No. 143, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS

Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0006-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Igualmente, el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Resaltado fuera del original), norma de la que se extrae que la parte que reporta una dirección electrónica para surtir la notificación personal de su contraparte debe manifestar el medio a través del cual obtuvo la misma y debe allegar elementos de prueba de los que se extraiga que le ha remitido comunicaciones a dicha persona a través de la dirección electrónica denunciada.

Ahora bien, revisada la demanda se evidencia que a pesar que la parte demandante suministró una dirección electrónica para surtir la notificación personal de la demandada, no señaló como la obtuvo ni arrimó al paginario "...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", de lo que se infiere que el libelo introductor no cumple cabalmente las exigencias formales dispuestas en la mencionada norma, configurándose la causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P.: "(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales..."

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido acreditar el envío físico o por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada; e informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica denunciada para que la demandada sea notificada personalmente en el asunto de marras y allegar las evidencias establecidas en la parte final del inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO, quien actúa como apoderado judicial del Señor MOISÉS ELIEZER BALDONADO MYLES, contra la Señora INGRID LUCEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.131.720 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.594 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del Señor MOISÉS ELIEZER BALDONADO MYLES en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**